Esquel, 23 de marzo de 2009.-

------<u>VISTO</u>:----------

------El recurso de apelación deducido a fs. 33/34 por el actor e impetrado solamente contra la parte pertinente de la providencia que luce a fs. 31, que deniega la medida cautelar solicitada; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------1. Que en el primer despacho de la instancia anterior (v. fs. 31), el Sr. juez apelado subordina la resolución de la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio a la necesidad de contar con los conocimientos técnicos científicos que estima necesarios.----------

------2. Que en ocasión de deducir su queja el actor apelante, se agravia por la reticencia del magistrado en otorgar la medida cautelar solicitada agregando a la vez que –a criterio del ocurrente – *"…no se ajusta a las directivas específicas establecidas en la ley, invocando un motivo que precisamente ha sido descalificado por el legislador, toda vez que vulnera el principio de* ***<u>PRECAUCIÓN</u>*** *establecido en el art. 3º de la ley 5439 de la Provincia del Chubut (Como también la ley nacional 25.675).*" (v. pto. II de fs.33). Insiste en la vigencia de la manda legal que invoca, cita numerosos precedentes jurisprudenciales y calificada doctrina que afirma le asisten, para concluir manifestando no advertir cuáles han sido los motivos para "…*sostener la orfandad técnica que fundamenta la resolución denegatoria*…" que pone en crisis, solicitando finalmente se revoque la decisión por parte de este Cuerpo haciéndosele lugar a la medida cautelar, y "…*ordenándola como se peticionó en el escrito inaugural.*" (v. fs. 34 *in fine*).----------

------3. En primer lugar, debemos advertir que en el caso sometido a conocimiento de esta Alzada se presenta una identificación entre el objeto de la pretensión inicial (v. fs. 26 pto. II.- **<u>OBJETO</u>**:) y el de la medida cautelar que se pide (v. fs. 29 últ. párr.). En efecto, a juicio de este Cuerpo, dicha identidad de objeto ("*cese*"), se presenta sólo diferenciado por el carácter definitivo o provisorio de sus alcances, mas debemos considerar también que la medida

cautelar, como petición procesal, ostenta –por su propia naturaleza– una autonomía tal que no se confunde con la pretensión que constituye el objeto principal del proceso (cfr. KIELMANOVICH, Jorge L.; "*Medidas cautelares*"; Rubinzal Culzoni Ed.; Santa Fe; 2000; p. 49).----------

------Así también, lo afirmado en el párrafo que precede halla sustento en el criterio amplio con que debe juzgarse la concesión de medidas cautelares (cfr. CNACiv.; Sala F; "*Mesler, Andrés Gustavo y Ots. c/ Vidal S.A. y Ot.*"; CNCivComFed; Sala II; "*Explotaciones Costa del Sol S.A. c/ Telefónica de Argentina S.A.*"; causa Nro. 1106; sent. 12.03.93; Cám. Apel. Comodoro Rivadavia; "*Y., R. E. c/ A., R. P.*", CHU 03828 y "*B., L. y Ot. c/ C., A. N.*" CHU 04164; sent. 28.03.96; entro otros), toda vez que resulta necesario –en nuestro caso y a nuestro entender– cautelar la efectiva protección del medio ambiente, a más de hallarse en el caso presentes los presupuestos de verosimilitud del derecho y –esencialmente– el peligro de la demora que dan sustento suficiente al tipo de medidas como la peticionada.-------

------A todo evento, corresponde señalar que conforme al denominado "*Principio 21*" de la Declaración de Estocolmo de 1972, los Estados tienen derecho a explotar sus recursos pero a la vez la obligación de no perjudicar el medio ambiente. Una de las consecuencias de ello es el "*Principio precautorio según el cual frente a una amenaza de daño irreparable al medio ambiente, la falta de certidumbre científica sobre la producción del daño no debe demorar la adopción de medidas para prevenirlo.*" (Conf. BARBOSA; Julio "*Derecho internacional público*". Zavalía. Buenos Aires 2008; pág. 554). El *"Principio 21"* fue reiterado en la *"Declaración de Río de Janeiro"* y encontró sanción positiva en nuestro interno mediante la Ley General del Ambiente N° 25.675 y el Código Ambiental provincial, Ley N° 5439.----------

------De idéntica manera, y siendo que la cuestión sometida al conocimiento de esta jurisdicción amerita –cuando menos– el limitado ámbito de debate y conocimiento propuesto por el propio actor en los presentes autos, estimamos prudente, en uso de las atribuciones que nos confiere el art. 204 del rito provincial, limitar en el tiempo la medida cautelar que se peticiona, entendiendo prudente concederla por el término de QUINCE (15) DÍAS, a fin de permitir un

acabado ejercicio del derecho de defensa que asiste a los demandados de autos y contar con la pericia que se ordenase a fs. 31, correspondiendo acudir a un perito designado de oficio por el magistrado de la instancia que precede, debiendo a su turno estarse a la impugnación impetrada a fs. 32.----------

------ Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--------

----------R E S U E L V E----------

------1º) **DISPONER EN CARÁCTER DE MEDIDA CAUTELAR** y por el término de **QUINCE (15) DÍAS**, el cese de las obras de extracción de cualquier tipo de materiales en el cauce del Río Percey, en la localidad de Trevelin, y bajo caución juratoria.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por vacancia de una vocalía y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley N° 1.130, texto según Ley N° 4.550 y 161 último párrafo del C.P.C.C.).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 24 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.-